

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — Nº 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE SANTIAGO

ABEL PEREZ VALENZUELA

CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO

RECURSO DE QUEJA (*)

INTERPRETACION DE LA LEY — REGLAS DE INTERPRETACION LEGAL — DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL — DISPOSICION DE CARACTER ESPECIAL — LEY ESPECIAL — PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD — ARTICULO 2° DE LA LEY N° 14.972 — RESOLUCION ADMINISTRATIVA — MULTA — RECLAMACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE IMPONE LA MULTA — PLAZO DE LA RECLAMACION — COMPUTO DEL PLAZO — DIAS FESTIVOS — ARTICULO 547 DEL CODIGO DEL TRABAJO — TENOR LITERAL DE LA LEY — REGLA DE EXCEPCION — PLAZOS DE DIAS — PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL TRABAJO — LEYES DEL TRABAJO — ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO — PROCESO — INICIACION DEL PROCESO — TRAMITE ADMINISTRATIVO — CONSIGNACION DE LA MULTA — ARCAS FISCALES.

DOCTRINA.—Aun cuando la disposición especial prevalece sobre la general, en virtud de lo preceptuado en los artículos 4 y 13 del Código Civil, es obvio que ese principio toca a las materias comprendidas en el ámbito de la ley especial y no a otras.

De ahí que invocar dicho principio para sostener, sin más, que tratándose del cómputo del plazo de quince días que señala el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 14.972 para reclamar de la resolución que impone la multa administrativa, es aplicable el artículo

(*) Recurso de queja interpuesto por don Abel Pérez Valenzuela en contra del Juez del Trabajo de Curicó. Nota de la Dirección de la Revista.

547 del Código del Trabajo, es incurrir en la falta lógica denominada petición de principio, pues se da por establecido precisamente lo que está en discusión.

De acuerdo con su tenor literal —elemento que constituye el primer criterio de interpretación legal—, el aludido artículo 547 consagra una regla de excepción, pues sólo se aplica a los plazos de días señalados en el párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, que trata del procedimiento judicial. Dicha disposición no rige, por consiguiente, para todos los plazos de días fijados en las leyes del trabajo, sino solamente para aquellos que recaen en el procedimiento judicial y han sido establecidos por el párrafo II mencionado.

Resulta inaplicable el artículo 547 del Código del Trabajo al plazo de la reclamación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14.972, porque dicho plazo no ha sido fijado por ninguna disposición del párrafo II del Título I del Libro IV del citado Código, a lo que debe agregarse que ni siquiera incide en una actuación del procedimiento, sino en un acto previo

a la iniciación del proceso, que comprende también el trámite administrativo de consignar la tercera parte de la multa en arcas fiscales.

Resolución de la I. Corte

Santiago, Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Con lo informado por el señor Juez recurrido, mérito de los autos traídos a la vista y teniendo presente:

1°) Que el inciso 2° del artículo 2° de la Ley N° 14.972 establece que la resolución que impone la multa administrativa será reclamable ante el Juez del Trabajo, dentro de quince días de notificada;

2°) Que el silencio de ese precepto, en lo que toca a la suspensión del plazo que señala, durante los días feriados, plantea la alternativa de aplicar la regla general del artículo 50 del Código Civil o la regla especial del artículo 547 del Código del Trabajo;

3°) Que, de acuerdo con la primera de esas disposiciones, "En los plazos que se señala-

ren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los Tribunales o Juzgados, se comprenderán aún los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”.

A su vez, el artículo 547 del Código del Trabajo, agregado por la Ley N° 5831, dispone: “Los plazos de días que establece este párrafo se suspenden durante los días feriados”;

4°) Que aun cuando la disposición especial prevalece sobre la general, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 13 del Código Civil, es obvio que ese principio toca a las materias comprendidas en el ámbito de la ley especial y no a otras. De ahí que invocado para sostener, sin más, que en el caso sub lite es aplicable el artículo 547 del Código del Trabajo, como se hace en el presente recurso de queja, es incurrir en la falta lógica denominada petición de principio, pues se da por establecido precisamente lo que está en discusión;

5°) Que, de acuerdo con su tenor literal, elemento que constituye el primer criterio

de interpretación legal, el precepto del artículo 547 citado establece una regla de excepción, pues sólo se aplica a los plazos de días señalados en el párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, que trata del procedimiento judicial. Dicha disposición no rige, pues, para todos los plazos de días fijados en las leyes del trabajo, sino solamente para aquellos que recaen en el procedimiento judicial y han sido establecidos por el párrafo II mencionado;

6°) Que el plazo de la reclamación de que se trata no ha sido fijado por ninguna disposición de dicho párrafo, sino por el artículo 2° de la Ley N° 14.972. A ello se agrega que ni siquiera incide en una actuación del procedimiento —lo que pudiera justificar la aplicación extensiva del artículo 547 ya mencionado— sino en un acto previo a la iniciación del proceso, que comprende también el trámite administrativo de consignar la tercera parte de la multa en arcas fiscales;

7°) Que, finalmente, lo dicho deja de manifiesto la falta de significación que reviste, para la decisión del asunto que mo-

RECURSO DE QUEJA

299

tiva el recurso la circunstancia de que la reclamación hubiese de tramitarse con arreglo al procedimiento que establecía para las denuncias por infracciones legales la letra c) del párrafo II del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, procedimiento que, por lo demás, debe entenderse derogado tácitamente por el artículo 2º de la Ley Nº 14.972.

Se declara que no ha lugar al recurso de queja interpuesto a fojas 3 de este cuaderno, que incide en los autos "Pérez Valenzuela Abel con Inspección Provincial del Trabajo" rol 1359 del Juzgado del Trabajo de Curicó (**).

Aplicase a beneficio fiscal el doble de la suma correspon-

diente a la consignación legal.

Transcríbase.

Páguense los impuestos, dentro de tercero día, bajo apercibimiento legal.

Devuélvanse los autos originales.

Redactada por el Ministro señor Andrés Soto Riveros.

Hernán Zapata D. — Andrés Soto R. — Manuel Vivanco C.

Pronunciada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Hernán Zapata Díaz, y Ministros titulares, don Andrés Soto Rveros y don Manuel Vivanco Cisternas. — Alicia Herrera Rivera, Secretaria.

(**) En contra del fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Santiago, arriba transcrito, la parte de don Abel Pérez Valenzuela dedujo el correspondiente recurso de queja para ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso que

nuestro más alto Tribunal rechazó mediante resolución dictada con fecha 5 de Agosto de 1965, confirmando así, en forma implícita, lo fallado por el Tribunal de Alzada y, por ende, por el Juzgado del Trabajo de Curicó.